

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 3 de octubre del 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN 1
PH NIT. 900.046.329-0
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA C.C. 11.885.779
RADICACIÓN: 760014003007202200638-00

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN 1 P.H. contra JUAN CARLOS MORENO HINOJOSA** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La apoderada de la parte demandante, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita, se libre mandamiento de pago en favor suyo por concepto de cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de agosto de 2022, a su vez liquidando intereses moratorios de los meses Junio, julio y agosto de 2022 de la siguiente manera:

- Por lo intereses de mora liquidados al mes de junio de 2022 por valor de \$193.419.
- Por lo intereses de mora liquidados al mes de julio de 2022 por valor de \$205.693.
- Por lo intereses de mora liquidados al mes de agosto de 2022 por valor de \$217.967.

Procede el Despacho al hacer el respectivo análisis, y se percata que estos se encuentran mal liquidados, toda vez que no relaciona los extremos temporales desde los cuales se causa dicho interés, y a su vez no relaciona la tasa sobre la cual liquida dicho valor, debiéndose atemperar las normas contenidas en la ley 675 del 2001 conforme al certificado de deuda

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con la ley 675 del 2021*, debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, de forma correcta teniendo en cuenta el plazo para el pago de las cuotas, con el fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 4 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac12a6b8854dde4c58d9086c3cbfb1017917cdc0b095fd248203173c7bdf9df**

Documento generado en 02/10/2022 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>